



VISTOS:

El Proveído N° D3132-2025-GR.CAJ/GR, de fecha 30 de diciembre de 2025; Oficio N° D3706-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 30 de diciembre de 2025; Informe N° D37-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM, de fecha 29 de diciembre de 2025 Solicitud s/n -2025, de fecha 18 de diciembre de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)";

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante SENTENCIA N° 536-2023 recaída en el expediente judicial N° 00272-2021-0-0601-JR-LA-03, el Órgano Jurisdiccional resolvió lo siguiente:

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, en atención a lo establecido por el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo e Impartiendo Justicia a nombre del Pueblo; **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Wilson Alindor Canto Bazán contra la Gerencia General de Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, **DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Administrativa Regional N° D000003-2021-GRC-DRA y de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000048-2021-GRC, **únicamente, respecto del demandante; ORDENO** al representante de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa disponiendo el **PAGO DEL REINTEGRO** de la bonificación personal del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 establecida por Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada quinquenio cumplido, hasta cinco quinquenios, desde septiembre del 2001 hasta la actualidad, así como el **PAGO CORRECTO Y CONTINUO** de dicha bonificación con la pensión de cesantía mensual; más intereses legales; bajo apercibimiento de remitir copia de lo actuado al Fiscal Penal de turno para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto del funcionario o servidor reuente a cumplir este mandato; sin perjuicio de imponer multas progresivas a partir de tres unidades de referencia procesal a la entidad responsable de ejecutar ordenado. **SIN**



Que, mediante Oficio N° D732-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 27 de febrero de 2025, el señor Procurador Público Regional manifestó al Despacho de Gerencia General Regional se cumpla con el mandato judicial, habiendo manifestado lo siguiente: "...en condición de PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, procedo a informar que hemos sido notificados con el mandato judicial nacida en el expediente N° 00272-2021-0-0601-JR-LA-03 proveniente del 2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Baños del Inca. Por tanto, CUMPLA dentro del plazo perentorio de CINCO DIAS hábiles de notificado, con EMITIR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA...Así también informar al juzgado y a este despacho el respectivo: cumplimiento ordenado. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: "Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Seguidamente, mediante Oficio N° D2014-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 09 de mayo de 2025, el señor Procurador Público Regional, cumplió con informar que el presente proceso judicial ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, habiendo señalado lo siguiente: "...esta Procuraduría Pública Regional, cumple con emitir el Informe sobre el estado procesal de Cosa Juzgada del expediente de la referencia b), seguido por WILSON ALINDOR CANTO BAZAN, contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y OTRO; por lo que, estando a lo emitido la SENTENCIA N° 536.2023, contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO TRECE, de fecha 13 de setiembre de 2023; donde entre otros, RESUELVE declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta, por lo tanto se declara la nulidad parcial de los Actos Administrativos, y ORDENA a la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificada, CUMPLA con emitir la resolución administrativa disponiendo el PAGO DEL REINTEGRO del beneficio económico; tal como se detalla en la Resolución que se adjunta. Luego se ha emitido la RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE, de fecha 06 de octubre de 2023; en la que, entre otros, RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA la sentencia N° 536-2023, contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO TRECE de fecha 13 de setiembre de 2023; tal como se detallan en las resoluciones que se remiten adjunto al presente. Y teniendo en cuenta que, contra dicha Sentencia y/o Resolución no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: "Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos ...", en consecuencia, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma. Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S N° 017.93JUS, prescribe: "Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, POR MANDATO JUDICIAL, a favor del demandante WILSON ALINDOR CANTO BAZAN, según lo dispuesto en la Sentencia N° 536-2023 de fecha 13 de setiembre de 2023 recaída en el Expediente Judicial N° 00272-2021-0-0601-JR-LA-03: a) el reajuste de la Bonificación Personal dispuesta en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 soles, establecida por Decreto de Urgencia N° 105-2001 hasta la actualidad, descontando lo que hubiera percibido por el mismo concepto; y b) el pago correcto y continuo del referido concepto en la pensión de cesantía mensual.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaria General notifique la presente resolución, al señor WILSON ALINDOR CANTO BAZAN en su domicilio ubicado en el Pasaje San Marcos N° 170 (F-6) en la Urb. Ramón Castilla -Cajamarca, para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL

